



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 023
Solicitantes	Uriel Andrés Rincón Muñetón, Laydy Johana Jiménez Vargas y Yuli Natali Parra Munera
Radicado	N° 05001 31 10 012 2023-00571 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 096 de 2024
Temas y Subtemas	Curador Ad Hoc - Cancelación de Patrimonio de Familia
Decisión	Accediendo a lo pretendido, designando curador ad-hoc a los menores Julián Andrés y Valeria Rincón Jiménez, Karen Vanesa y Matías Rincón Parra.

Por conducto de mandatario judicial, los señores Uriel Andrés Rincón Muñetón, Laydy Johana Jiménez Vargas y Yuli Natali Parra Munera, identificados en su respectivo orden con las cédulas de ciudadanía números 98.765.243, 1.017.170.264 y 1.020.412.085, acuden en demanda, PRETENDIENDO:

Solicita se nombre un curador ad-hoc a los menores KAREN VANESA RINCÓN PARRA, MATIAS RINCÓN PARRA, JULIAN ANDRÉS RINCÓN JIMÉNEZ y VALERIA RINCÓN JIMÉNEZ para que si a bien lo tiene autorice o no la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido mediante la escritura pública No. 3616 del 24 de diciembre del año 2013 de la Notaria Séptima de Medellín Antioquia, inscrita en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1115346 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, ubicado en la carrera 2 Este Nro. 4-70 apartamento 414 torre 4 (anotación 14)

SUPUESTO FACTICO DE LA DEMANDA:

a. Que el señor Uriel Andrés Rincón Muñetón adquirió el bien inmueble descrito en líneas precedentes, que el citado caballero y la señora Yuli Natali Parra Munera, son padres de los menores Karen Vanesa Rincón Parra y Matías Rincón Parra, quienes se divorciaron y liquidaron la sociedad

conyugal mediante escritura pública en la Notaría Segunda de Bello – Antioquia.

b. Que el señor Uriel Andrés Rincón Muñetón y la señora Laydy Johana Jiménez Vargas quienes declararon la existencia de la unión marital de hecho, son los progenitores de los menores Julián Andrés Rincón Jiménez y Valeria Rincón Jiménez y constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos.

c. Que el señor Uriel Andrés Rincón Muñetón desea adquirir un inmueble en el municipio de Bello Antioquia para darle mejores condiciones de vida a sus hijos, el cual se encuentra ubicado en carrera 44 No. 26-71 en bello Antioquia, Apartamento 110 Torre 6, sobre el cual constituirá patrimonio de familia y quedará protegido para sus hijos menores de edad Karen Vanesa Rincón Parra, Matías Rincón Parra, Julián Andrés Rincón Jiménez y Valeria Rincón Jiménez.

TRÁMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida por proveído del 17 de enero de 2024, ordenando imprimirle el trámite de jurisdicción voluntaria, notificar a la defensora de familia y al señor agente del ministerio público.

La Defensora de Familia, se notificó el día 23 de enero del año en curso y mediante escrito presentado **el 12 de abril de los corrientes suscribió la correspondiente terna de Auxiliares de la Justicia.**

El señor agente del MINISTERIO PÚBLICO dentro del término oportuno indicó que no se opone a la pretensión de la demanda en la medida que los solicitantes prueben los hechos de la demanda y se cumplan con los presupuestos para que el Juez mediante sentencia designe al curador para que sea este quien autorice y suscriba la escritura pública para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia.

Tramitado este proceso de jurisdicción voluntaria bajo los ritos legales y coexistiendo los presupuestos procesales necesarios para la decisión, como competencia del despacho dada la naturaleza del asunto, actuación de los peticionantes por conducto de apoderada judicial y demanda en forma y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictará sentencia de plano y escrita. Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3º numeral 2º y 279 inciso 2º ibidem.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 párrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar,

CONSIDERACIONES:

Se tiene en primer término que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de Karen Vanesa Rincón Parra, Matías Rincón Parra, Julián Andrés Rincón Jiménez y Valeria Rincón Jiménez; los solicitantes tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso dada la mayoría de edad y porque intervienen por intermedio de apoderado; la demanda fue presentada en forma y no se advierte irregularidad alguna que vicie de nulidad lo actuado.

El artículo 42 de la constitución política de nuestro país erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y la dota de elementos y herramientas legales y administrativas suficientes para cumplir el rol para el que fue pensada, es así como indica la citada norma que, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, para ello determinó entre otras cosas que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable que habrá de proteger a ese núcleo familiar.

En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de ese núcleo y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En virtud de esta institución, el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges o compañeros que se halle destinado a la habitación de la familia, sólo puede enajenarse o ser objeto de un gravamen si se cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges expresado con su firma. Adicionalmente, el inmueble es inembargable, salvo si sobre el mismo se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se constituyó hipoteca para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. De otro lado, y a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, existe la figura de la afectación a vivienda familiar que tiene por finalidad, además de la inembargabilidad del inmueble, proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario.

Para desarrollar y materializar aquel precepto constitucional, el legislador puso en vigencia la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, la misma que autoriza la constitución de patrimonios de familia inembargables, ella, en su artículo primero Autoriza su constitución a favor de toda familia, y lo denomina como un patrimonio especial, con la calidad de no embargable y establece algunos requisitos para su constitución tales como que El patrimonio de familia no puede formarse sino sobre el dominio pleno de un inmueble del que el constituyente sea propietario único, esto es que no lo posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que pueda constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase con la salvedad que o cuando el bien no alcance a valer el equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes ya indicados, puede adquirirse el dominio de otros contiguos hasta completar aquel monto.

Ahora, este régimen tiene un inicio y obviamente que desde el punto de vista legal deben marcarse las pautas para él llegue a su final y para ello, es la misma Ley 70 de 1931, la que a partir del título II nos brinda las pautas que se deben seguir al respecto, es así como bajo los parámetros del artículo 23 de la citada Ley para el caso que ocupa nuestra atención, el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado **o tiene hijos menores**, debe contar con el consentimiento mutuo en un caso y en el otro, con el consentimiento de los hijos menores dado por medio de un curador si lo tienen o nombrado AD-HOC, de terna que debe suministrar el Defensor de familia de conformidad con el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, previo el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que: La afectación que recae sobre el inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1126554, de la oficina de registros de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, es la del PATRIMONIO DE FAMILIA, constituida por los señores Andrés Rincón Muñetón y la señora Laydy Johana Jiménez Vargas, siendo su voluntad actual, desafectar el bien del gravamen para enajenarlo y comprar una vivienda en otro municipio donde se establecerá con sus hijos, por lo cual es viable solicitar la designación de un Curador para tal efecto.

Para legitimarse en la acción allegaron al proceso como pruebas documentales y bajo los requisitos de ley:

- Copia de la escritura pública No. 3616 del 24 de diciembre del año 2013 de la Notaria Séptima de Medellín Antioquia, mediante la cual se adquirió el bien inmueble ya tantas veces referido.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1126554 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, del cual se depende en su anotación No. 9 la constitución del patrimonio de familia que se pretende cancelar.

- Copia del impuesto predial correspondiente a nombre del demandante Uriel Andrés Rincón Muñetón.
- Copia de la escritura pública de divorcio y liquidación de sociedad conyugal de los señores Uriel Andrés Rincón Muñetón y Yuli Natali Parra Múnera, con sus respectivas anotaciones.
- Copia de declaración de la unión marital de hecho entre los señores Uriel Andrés Rincón Muñetón y Laydy Johana Jiménez Vargas.
- Copia del contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Bello.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor Uriel Andrés Rincón Muñetón.

Las anteriores constituyen pruebas idóneas y debidamente aportadas con las cuales se ha demostrado con suficiencia la existencia de cuatro hijos, KAREN VANESA RINCÓN PARRA, MATIAS RINCÓN PARRA, JULIAN ANDRÉS RINCÓN JIMÉNEZ y VALERIA RINCÓN JIMÉNEZ y la constitución de un patrimonio de familia sobre el bien anunciado dentro del plenario.

Ante tal panorama, el Despacho accederá a lo pretendido, designando el curador de la terna enviada por el defensor de Familia y que representará a los niños, en el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Nombrando como curador Ad-Hoc de KAREN VANESA RINCÓN PARRA, MATIAS RINCÓN PARRA, JULIAN ANDRÉS RINCÓN JIMÉNEZ y VALERIA RINCÓN JIMÉNEZ. A la doctora SANDRA MILENA LEMA TRIANA, quien se

localiza en esta ciudad en la Calle 33 Nro. 74 b – 172, Teléfono 3147559684 correo electrónico abogada.smlt@gmail.com para que representándolos si a bien lo tiene, suscriba la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

SEGUNDO: Ordenando notificar a la curadora, previo aceptación del cargo encomendado.

TERCERO: Expídanse copias de esta decisión para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8374d5641c2fc0278eb5b7854fb8bd2bee13187881dbd8394aba65266d378314
Documento generado en 15/04/2024 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>